

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS COMO GARANTÍA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO, ANÁLISIS LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-1194/05

¹Juan Carlos Lloreda Gracia

¹Abogado, Magister en Derecho Penal, Especialista en Derecho Penal, Especialista en Docencia Universitaria, Especialista en Derechos Humanos, Candidato a Doctor en Derecho, Docente Universidad Militar Nueva Granada Bogotá DC,

Corresponding Author:

Juan.lloreda@unimilitar.edu.co

To Cite This Article: PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS COMO GARANTÍA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO, ANÁLISIS LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-1194/05 (J. C. L. Gracia, Trans.). (2026). Journal of Advance Research in Social Science and Humanities (ISSN 2208-2387), 12(1), 61-67. <https://doi.org/10.61841/nn-ssh-12-1-34>

RESUMEN

Para el procedimiento eficaz en el sistema penal acusatorio colombiano se necesitan cumplir unos presupuestos indispensables para que este sea legítimo, el más importante es la garantía de los derechos de las partes sin que estos sean violentados de ninguna forma. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (también conocida como el "sistema de condena penal"), su propósito es cambiar la forma en que se implementa la ley penal. Para ello, utilizó el principio de igualdad para poner a ambas partes en igualdad de condiciones: la fiscalía y la defensa. Todos tienen la posibilidad de acceder a todos los recursos disponibles de acuerdo con sus objetivos específicos: la fiscalía, según lo previsto en el terreno, para demandar a los ciudadanos. Es por ello que se pretende estudiar estos supuestos en la siguiente investigación, teniendo en cuenta como principal concepto de estudio la igualdad de armas mencionadas en la Sentencia C-1194 de 2005

PALABRAS CLAVES: *debido proceso, igualdad, sistema penal acusatorio, principios.*

ABSTRACT

For the effective procedure in the Colombian accusatory criminal system, it is necessary to comply with some essential presuppositions for it to be legitimate, the most important is the guarantee of the rights of the parties without them being violated in any way. With the entry into force of Law 906 of 2004 (also known as the "criminal conviction system"), its purpose is to change the way in which criminal law is implemented. To do this, he used the principle of equality to put both parties on an equal footing: the prosecution and the defense. Everyone has the possibility of accessing all available resources according to their specific objectives: the prosecution, as planned on the ground, to sue citizens. That is why it is intended to study these assumptions in the following investigation, taking into account as the main concept of study the equality of arms mentioned in Sentence C-1194 of 2005

KEYWORDS: *Due process, equality, adversarial penal system, principles.*

INTRODUCCIÓN

Uno de los principios constitucionales existentes, del bloque de constitucional y propio del derecho procesal penal cimentado en la Ley 906 de 2004 es la de amparar las garantías de las personas en todo caso, lo que en esta materia significa proteger al acusado haciéndole cumplir sus derechos fundamentales en cabeza del Juez de Control de Garantías en un primer momento. El esquema del sistema penal acusatorio se estructura en dos partes. Por un lado, la Fiscalía General de la Nación como representante del Estado, la cual es la encargada de la persecución penal. Por otro lado, el acusado, acompañado de su abogado (de confianza o suministrado por la defensoría pública), quienes forman el equipo de la defensa. Y como encargado de dirimir el litigio está el juez

De acuerdo con la Legislación 03 de 2002, se reformaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Nacional, y con la promulgación de la Ley 906 de 2004 se implementó en nuestro país un sistema procesal cuya característica principal es: enjuiciar a los criminales, separar las funciones de investigación y enjuiciamiento de las funciones procesales; garantizar que el juez de control ejerza el control judicial sobre las limitaciones de los derechos básicos; establecer el principio de oportunidad; juicios guiados por los principios de oralidad, contradicción, inmediata y apertura; finalmente, ante la ausencia de este significado En la premisa, no es tan importante. El procedimiento reconoce que el demandante y el imputado son partes iguales, por lo que la víctima rara vez obtiene el programa de participación y se le confía al fiscal general para proteger sus intereses.

En Colombia, con la Ley 906 de 2004, la defensa inicia cuando el investigado se entera de que se está adelantado una investigación en su contra, o cuando se convoca a la audiencia de imputación de cargos, o cuando es capturado en situación de flagrancia y es llevado a las audiencias concentradas. El imputado, de acuerdo con la Ley penal, art. 8, parágrafo e, tiene derecho a "Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado", con lo cual se empieza a "garantizar" el derecho de defensa, técnica y material, y la oportunidad de recolectar información por medio de un investigador: elementos materiales de prueba y evidencia física, ubicar y entrevistar testigos, contratar peritos; todo lo anterior, para poder ser presentado en la audiencia de juicio oral, y esto a costas del procesado.

En el proceso penal estipulado en la Ley 600 de 2000, se han mantenido algunas figuras legales. Entre ellos, destaca la intervención del Ministerio de Asuntos Públicos entre los garantes del orden jurídico y los derechos fundamentales debatidos en los procesos penales. En los casos previstos por la ley, también se han introducido otras medidas, como el caso de los fiscales privados, que actualmente sustituyen a los procesos penales. Si bien el legislador sí permite la intervención de estos dos sujetos en el proceso penal, esto se considera un elemento del equilibrio y desequilibrio que debe existir entre las partes en el proceso penal, y viola el principio de igualdad de armas.

Como advirtió la Corte Constitucional, el debido proceso se desglosa en varias salvaguardas que protegen diversos intereses, ya sea el sujeto del procedimiento o la comunidad entera. En nuestra estructura jurídica, el derecho al debido proceso ocupa un lugar destacado en la constitución política, porque integra el catálogo de derechos básicos que irradia a todo el ordenamiento jurídico, en él se plantean claramente los siguientes principios cuidadosamente seleccionados. El sistema de persecución penal responde a la necesidad de agilizar el proceso judicial, sin sacrificar los principios básicos, el recurso a los procedimientos orales hace que los procedimientos judiciales sean más flexibles y rápidos, y se cuida de obtener resultados justos y hechos suficientes.

Colombia decidió pasar de un sistema de investigación e investigación dirigido por jueces a un sistema de acusación. El fiscal maneja todo ante el juez desde las pruebas hasta los enjuiciamientos y acusaciones, el juez buscará una solución y dirá la última sentencia en palabras judiciales. Además de la Fiscalía, el Ministerio de Defensa Nacional también enfrenta desafíos del Ministerio de Defensa Nacional, lo que ha provocado las desventajas de las tropas y la falta de medios materiales. Es por ello que este trabajo parte de interrogarse hasta qué punto en el nuevo Sistema Penal Acusatorio se da la igualdad de armas entre Fiscalía y Defensa. Las conclusiones servirán de apoyo para la consecución de los objetivos propuestos por este trabajo, que son: propaganda, igualdad de armas, defensa y contradicción.

MATERIALES Y MÉTODOS

RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

La principal fuente de recolección de información para la realización de este trabajo será la Sentencia C-1194 de 2005 proferidas por la Corte Constitucional, en la cual habla sobre el sistema penal acusatorio refiriéndose en esencia a la igualdad de armas entre el procesado y la Fiscalía, por lo que este mismo será el objeto de estudio del análisis a realizar. De igual forma, se tendrán en cuenta conceptos doctrinales respecto al tema para la ampliación directa de este, así como otras manifestaciones jurisprudenciales en otras sentencias referidas a lo mismo.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación se realizará a partir de las nociones de la investigación cualitativa por ser un método para recoger y evaluar datos no estandarizados. En la mayoría de los casos se utiliza una muestra pequeña y no representativa con el fin de obtener una comprensión más profunda de sus criterios de decisión y de su motivación.

Así es que, por ejemplo, Creswell (1998), define la investigación cualitativa en términos de un proceso interpretativo de un problema social basado en distintas tradiciones metodológicas: la biografía, la fenomenología, la teoría fundamentada en los datos, la etnografía y el estudio de casos.

RESULTADOS

En razón de la Sentencia en estudio, la C-1194 de 2002 plantea que en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Blanca Stella Ortega Rodríguez actuando en nombre propio, demandó los artículos 208, 326, 344 y 351 de la Ley 906 de 2004. Esta asegura que el aparte acusado de los incisos primero y segundo del artículo en cuestión quebrantan el principio de igualdad contenido en la Constitución, pues mientras el fiscal en el proceso penal se le permite solicitar el descubrimiento de todos los elementos probatorios constantes en el expediente, a la defensa únicamente se le permite solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento. La norma demanda es la siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO

Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, **el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento**, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

EL JUEZ VELARÁ PORQUE EL DESCUBRIMIENTO SEA LO MÁS COMPLETO POSIBLE DURANTE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Además, para la impugnante, los incisos segundo y tercero de la norma violentan el numeral 4° del artículo 250 de la Constitución, debido a que si el proceso penal se inicia con la presentación de la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación y al Juez dentro de los 3 días siguientes fija fecha para celebración de audiencia de acusación, como se le puede exigir a la defensa, que hasta ese momento se entera de los cargos que entregue copia de los elementos materiales de convicción que pretenda hacer valer en el juicio. (Señalado en el párrafo anterior)

Asimismo, aduce que el inciso tercero es constitucional si solamente hace referencia a que el juez está obligado a velar por el descubrimiento de todos los elementos de convicción por parte de la Fiscalía, pues en esta etapa la defensa no puede haber preparado la investigación correspondiente, dado que apenas se le ha informado de la audiencia preparatoria que tendrá lugar 30 días después en los que se analizará su posición. Sostiene que el diseño del proceso penal así entendido le da mayores ventajas a la Fiscalía sobre la defensa, con lo cual se produce un retroceso al siglo XVIII.

Ante eso, la Corte decide formular los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Cuando el inciso primero del artículo 344 de las Ley 906 de 2004 autoriza a la defensa para pedir al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, ¿en realidad hace referencia a que la defensa únicamente puede pedir el descubrimiento de una sola de dichas piezas, en cambio que la Fiscalía puede pedir el descubrimiento de todas?
- 2) ¿Vulnera el numeral 4° del artículo 250 de la Constitución el hecho de que, según el inciso segundo del artículo 344 del C.P.P., en la audiencia de formulación de acusación el fiscal pueda pedir al juez que ordene a la defensa entregarle los elementos materiales de convicción, habida cuenta de que la defensa no ha tenido oportunidad de recaudarlos?
- 3) Igualmente, ¿vulnera el mismo artículo constitucional el hecho de que el inciso tercero del artículo 344 del C.P.P. establezca que el juez velará por que el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación, a pesar de que apenas en esa etapa la defensa empieza sus propias labores de investigación?

Siguiendo con lo anterior, la Corte Constitucional señala que la norma acusada resulta constitucional entendida como complemento del deber de descubrimiento pleno que recae sobre la Fiscalía General de la Nación al momento de formular su acusación. Para este Tribunal, el deber de descubrir el material probatorio que reposa en la Fiscalía incluye los elementos materiales y la evidencia que sea tanto favorable o desfavorable al investigado, por lo que es en el contexto del incumplimiento de esa obligación que la norma demandada se puede integrar.

Si por su aparente contradicción con el principio constitucional de igualdad, la norma fuera retirada del ordenamiento jurídico, es evidente que la defensa perdería una oportunidad adicional para obtener que el descubrimiento de la Fiscalía, y el descubrimiento de material probatorio en poder de otras personas o entidades públicas y privadas, sea lo más completo posible.

La potestad adicional de solicitar el descubrimiento de pruebas específicas por parte de la defensa constituye una protección más, una garantía adicional que la protege contra el incumplimiento de la Fiscalía de su deber de descubrimiento completo del material probatorio relativo a la acusación, por lo que la Corte considera que la norma no se opone a la Carta Política si se la interpreta en el sentido propuesto, es decir, como un complemento al deber de descubrimiento pleno –tanto de lo favorable como de lo desfavorable– que se encuentra a cargo de la Fiscalía.

En primera medida, recuerda la Corte Constitucional que el propósito central de la diligencia de descubrimiento, manifestación concreta del principio de igualdad de armas, es, entonces, que la defensa conozca el material de convicción que el fiscal hará efectivo en el juicio, cuando se decreten las pruebas por parte del juez de conocimiento, incluyendo las evidencias que la Fiscalía haya recaudado y que favorezcan al acusado.

Ahora, para dar respuesta a los problemas jurídicos planteado, la Corte Constitucional ha manifestado que la Fiscalía tiene el deber de suministrar por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informarles de que tenga noticia, inclusive los que sean favorables al procesado. Pero a pesar de ello, la demandante señala que el artículo 344 del C.P.P., que desarrolla el tema del descubrimiento de la prueba en el Código, es inconstitucional porque habría restringido el alcance del artículo 250 constitucional al advertir que la defensa sólo podrá pedir el descubrimiento de uno de los elementos probatorios que el ente acusador pretende hacer valer en juicio.

Es por ello que la Corte considera que se presenta una lectura errónea de lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, porque no puede señalarse que el legislador quiso limitar el acceso de la defensa a uno solo de los medios probatorios de la Fiscalía, con exclusión de los demás, sino que al contrario de lo que cree la demandante, la Ley le permite a la defensa acceder al descubrimiento probatorio de los elementos que posee la Fiscalía y por lo tanto la norma no debe interpretarse por la cantidad de elementos que pueden ser descubiertos, sino que el artículo establece que indefinidamente, la defensa puede pedir el descubrimientos de aquellos de los que en particular y de manera concreta tenga conocimiento la Fiscalía

Y así, la Corte no encuentra una violación al derecho a la igualdad que se pregona por parte de la demandada y más aún, cuando el artículo 344 del C.P.P le confiere una herramienta adicional para que además del material que ya fue genéricamente descubierto, el fiscal descubra otros elementos que estén en su poder y que por no haber sido relevantes, no fueron descubiertos y decide:

“Exclusivamente por el cargo analizado en esta providencia, declarar EXEQUIBLE la expresión “el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento”, consignada en el inciso primero del artículo 344 del C.P.P., en el entendido de que dicha potestad puede ejercerse independientemente de lo previsto en el artículo 250 constitucional que obliga a la Fiscalía General de la Nación, o a sus delegados, en caso de presentarse escrito de acusación, a “suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”.

DISCUSIÓN

El debido proceso como principio y derecho fundamental, no es independiente, pues este se deriva del derecho a la justicia, sobre la cual se ha dicho que “La justicia, como correlato del derecho, no será ya la virtud de dar el derecho, sino el conjunto de condiciones que garantizan el poder legítimo de cada individuo.”(Poole, s.f., p. 3), por su parte la jurisprudencia nacional, ha realizado su propia definición de lo que se entiende por justicia, más allá de definiciones, ha establecido un conjunto de reglas en lo referente al derecho a la justicia.

La garantía de la igualdad dentro del sistema penal acusatorio permite asegurar la eficacia de este dentro del proceso, desde que inicia hasta su posterioridad. El principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. Para el penalista español López (s.f.) esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”.

En cuanto a esto, el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal trae consigo el principio de igualdad como norma rectora en el sistema penal acusatorio manifestando lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 en su artículo 13 trata sobre esa misma materia pero de manera general, dando a entender que nace como un derecho natural posteriormente constitucionalizado para que sea una garantía de obligatorio cumplimiento desde la Ley sin que nadie tenga el derecho de infringirla.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por su parte también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera sucinta en el caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*, en cuanto al principio de igualdad en el proceso sostiene que “el principio de igualdad procesal se garantiza asegurando que las partes cuenten con las mismas oportunidades de presentar argumentos y ofrecer medios de prueba pertinentes dirigidos a fundamentar sus posiciones en este proceso internacional.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 4).

La Corte menciona que la decisión de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal mediante el instituto del descubrimiento de la prueba responde al reconocimiento de que el aparato estatal cuenta con recursos económicos, técnicos, científicos y operativos mucho mayores de los que podría disponer un particular acusado de incurrir en un ilícito. La desproporción que en materia investigativa inclina la balanza en contra de la defensa obliga al legislador a garantizar el equilibrio procesal mediante la autorización que se da al procesado para que acceda al material de convicción recaudado por los organismos oficiales.

No obstante, hay quienes entienden que el postulado de igualdad de armas es una expresión del viejo principio de *audiatur et altera pars* o, de forma más simple, “Hear the other side of the question; listen to what each party may be able to advance, otherwise you cannot be sure that your decision will be impartial or just” [escuchar el otro lado del asunto. Escuchar lo que la otra parte puede ser capaz de avanzar, de lo contrario, no puedes estar seguro que su decisión será justa o imparcial] (Moore, 1831, p. 30). Asimismo, un sector del pensamiento procesal alemán parece proclive a no aludir a una igualdad de armas, porque “hoy ya no se puede hablar de igualdad de armas entre imputado y ministerio público, sino de una relación equilibrada entre derechos y deberes de ambos” (Baumann, 1986, p. 35).

Como se ha mencionado, la igualdad de armas exige que las partes puedan presentar su caso bajo condiciones que no constituyan una posición desventajosa frente a su contraparte, principio que cobra un significado especial cuando se trata de interpretar los derechos del imputado (Ambos, 2005, p. 67). Así las cosas, la *fair-ness*, que se traduce como equidad, significa que el proceso en donde tiene lugar la dialéctica adversarial entre quien acusa y quien se defiende de la acusación, debe producirse sin trampas, oscurantismos o indefensiones; esto es, de manera justa, equilibrada, equitativa e imparcial (Gómez, 2008, p. 48).

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 2008 habla sobre la igualdad de armas como garantía al derecho de defensa de la siguiente forma:

El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso.

Asimismo, en guarda de la legalidad y para que su decisión sitúe a las partes en un plano equitativo, coetáneamente con la presentación del escrito acusatorio debe nacer el derecho del juez a su control material. Empero, la acusación carece de tamicos, sin importar su temeridad, imprecisión, superficialidad o ambigüedad. En materia de descubrimiento probatorio, la Fiscalía, regularmente, esquivo las directrices constitucionales y no entrega a la defensa “todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado”. Se limita a revelar aquello que considera útil, no devela lo que cree que no le interesa a su contraparte y, obviamente, no incluye evidencias favorables al acusado. (Fernández, 2014)

Por otro lado, buscando en ello la garantizar que las partes: el acusado y quien acusa, tengan en sus manos las garantías reales en el proceso para ejercer sus derechos, así como las herramientas indispensables para el equilibrio de potestades y así, realizar un juicio justo. Las partes deben contar con medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se garanticen las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Sentencia C-396 de 2007)

La misma Corporación señala que el principio de igualdad de armas hace parte del núcleo esencial de los derechos de defensa, de contradicción, y, más ampliamente, del principio del juicio justo, el cual es desconocido cuando el legislador concede cierto privilegio o ventaja exclusiva a una de las partes, con la potencialidad de reflejarse en los

resultados del proceso (Corte Constitucional, sentencia C-616 de 2014); pero, además, en todos aquellos supuestos en que “la ley conduce a fortalecer numérica o sustantivamente uno de los dos protagonistas de la controversia, pues ello anula las posibilidades de un juicio equitativo y justo y de una asistencia técnica eficaz” (Sentencia C-473 de 2016)

Este es uno de los conceptos más claros respecto a lo que significa la igualdad de armas dentro del ámbito penal en Colombia, el cual sentó las bases para un desarrollo jurisprudencial, en el que el concepto se refuerza y se amplía. Por ello, se resaltan, entre otros, el siguiente pronunciamiento: “El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador”. (Sentencia C-1110 de 2005).

CONCLUSIONES

Este derecho de igualdad de armas da paso a la defensa activa, para que el juez escuche la versión completa de los hechos y luego observe no solo el contenido relevante, sino también el contenido detallado. La calidad y personalidad de los testigos se vuelve más fuerte o más distorsionada después del interrogatorio. En cuanto al derecho técnico de defensa denominado principio de “igualdad de armas” en el modelo de tendencia de defensa, la jurisprudencia constitucional ha venido enfatizando que este es un componente central esencial del derecho de defensa y del debido proceso, y si se estima que su ejercicio puede garantizarse a otros derechos, como la igualdad de oportunidades y los medios procesales, son especialmente importantes.

Evidentemente, existe una relación directa entre esta expansión y la satisfacción de la víctima con los intereses de la verdad, la justicia y la indemnización, esto es aún más evidente cuando se trata de diferentes formas de procedimientos de terminación anticipada, el enfrentamiento entre intereses e intereses de la Fiscalía General de la Nación. Además, el ejercicio de este privilegio no significa que se destruirá la base estructural del sistema de acusación, ni provocará un desequilibrio en la competencia, y por tanto, no violará el principio de igualdad.

La igualdad es un principio básico y una posición insustituible del liberalismo en un país regido por la ley. La idea de igualdad siempre está relacionada con la justicia. El otro se considera igual, es decir, merece el mismo trato que todos creen que se merece. Todos tienen la misma dignidad que todos los demás, por lo que deben tener el mismo derecho a oponerse al estado. Aquí surge el concepto de justicia paralelo al principio de igualdad. El principio de igualdad representa los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo país constitucional.

La igualdad es la base insustituible de un sistema jurídico derivado de la dignidad humana, porque la igualdad surge de la comprensión de que todas las personas (aunque ellas mismas) no representan diferencias sustanciales entre sí. En la esencia del ser humano, todas las personas son iguales y merecen la misma consideración, independientemente de la diversidad entre ellas debido a razones accidentales como la raza, el género y las creencias. El Tribunal Constitucional señaló que para las entidades y eventos que están sujetos a los mismos supuestos y reglas diferentes por características desiguales, ya sea por las condiciones de su comportamiento o sus circunstancias, los requisitos de igualdad deben ser tratados de manera equitativa. Individuos que los afectan, porque unos y otros necesitan con urgencia luchar por el equilibrio basado en normas que les sean proporcionales. El significado en la ley no es más que justicia concreta.

El principio de igualdad de armas es un elemento fundamental para la defensa del derecho a la defensa, el derecho a las contradicciones y, de manera más amplia, el principio de las garantías judiciales, y se relaciona con un mandato, según el cual se deben cumplir todas las partes del proceso penal. con. Poder presentar un caso en condiciones y garantías judiciales, de manera de poder equilibrar los medios y posibilidades de las acciones procesales, en las que la facultad de levantar materiales probatorios a recabar es primordial, por lo que se opone una de las desventajas sustantivas. Una parte de otra parte procesal, como la que realmente ocurrió entre la entidad demandada y el demandado, beneficia a la primera y perjudica a la segunda.

Por lo tanto, el principio de igualdad de armas o medios sostiene que la carga de la prueba del demandante es directamente proporcional a sus medios, y las reglas contradictorias impuestas por esta responsabilidad buscan igualar el número de personas que participan en los procesos penales. Con el aumento de los requisitos para la finalización del trabajo en el año, ambas partes están optimizando la protección de defensa tanto como sea posible. Para este tribunal, el derecho a la defensa en el proceso penal es uno de sus derechos más importantes e importantes en el principio de igualdad, y el propósito es proteger al imputado de las infracciones de situaciones desequilibradas en el curso de su proceso.

BIBLIOGRAFÍA

1. Baumann, J. (1986). Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. (Trad. C. A. Finzi). Buenos Aires: Depalma.
2. Bonilla, J. (s.f.). *La igualdad de armas entre la fiscalía y defensa en el sistema penal acusatorio*. Universidad la Gran Colombia.
3. Castro, E. (2004). *Principio de igualdad de armas en la Ley 906 de 2004: percepción de los defensores públicos de Cundinamarca*. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1517/1900>
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1110 del 28 de 2005. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

5. Corte Constitucional. Sentencia C-536 de 2005. M.P.: Jaime Araujo Rentería.
6. Fernández, W. (2014). *El mito de la igualdad de armas*. Legis. Ámbito jurídico. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/el-mito-de-la-igualdad-de-armas>
7. Gómez, J. L. (2015). Los fundamentos del sistema adversarial de enjuiciamiento criminal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
8. Luengas, H; Amaya, L & Torres, D. (2017). *El principio de igualdad de armas en el proceso penal: análisis del rol del Ministerio Público y del acusador privado*. Universidad Libre de Colombia. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/>
9. Santos, M. (2017). *La participación de las víctimas y el principio de igualdad de armas*. Universidad Sergio Arboleda. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.22518/20271743.807>